

# Boletín Oficial



## PROVINCIA DE TARRAGONA

Suscríbase en la Imprenta de Francisco Nieto, Rambla S. Juan, núm. 62, a 10 pesetas trimestre en Tarragona y 12'50 en el resto de España; pago por adelantado.

Se satisfará por adelantado el importe de los anuncios, edictos y demás disposiciones sujetas a pago.

Publicase todos los días excepto los lunes y siguientes a Jueves Santo, Corpus Christi y el de la Ascension

### PARTIDA OFICIAL DE LA GACETA

en su número 1094 del día 1 de Mayo

### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el REY Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augua Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

### GOBIERNO DE LA PROVINCIA

Num. 1093 Subsistencias. — Circular

Para atender debidamente al plan general de abastecimiento de la Nación, se invita por la presente a todos los tenedores de trigo de esta provincia, para que cedan, a precio de tasa al Ministerio de Abastecimientos, las cantidades sobrantes que tengan del indicado cereal, una vez cubiertas las naturales necesidades de cada localidad, remitiendo al efecto a este Gobierno civil, y en término de cuarenta y ocho horas a contar del recibo de la presente circular, un documento con sujeción al modelo que más abajo se expresa, del que los oferentes deberán quedarse copia al entregar en la Alcaldía respectiva el que ésta ha de enviar a este Gobierno.

Se advierte que si por mal entendiendo egoísmo, hubiere quien poseyendo trigo sobrante no quisiere hacer la oferia que se ruega, incurrárá en la responsabilidad y penalidad consignadas, ya que terminado el plazo de cuarenta y ocho horas que se dá, se procederá a la comprobación de las existencias de los que debiendo tener sobre todo según sus declaraciones juradas no hubiesen respondido a la invitación que se les hace.

Tarragona 30 de Abril de 1919.

El Gobernador interino, Esteban de Vargas. — Subsistencia. — 1093. — El que suscribe, vecino de..... se obliga a ceder a precio de tasa y con destino al Ministerio de Abastecimientos..... kilogramos de trigo, conforme al requerimiento que al efecto se le ha hecho por la Junta provincial de Subsistencias, y a la que se acuerda..... de..... de 1919.

Num. 1094 Minas. — Anuncio

Transcurrido el plazo señalado en la notificación publicada en el Boletín oficial, núm. 88 del día 13 del actual, para que se presentara el correspondiente papel de pagos al Estado, para reintegro del título de propiedad y derechos de pertenencias de la mina «Flor de Israel» (núm. 1161) de diez pertenencias de mineral de hierro, sita en el término de Dosaigüas, sin que su registrador D. Joaquín Cabré Nolla, vecino de Dosaigüas, haya entregado el referido papel, con esta fecha, de conformidad con lo dispuesto en el art. 55 del Reglamento de minas vigente, he acordado cancelar el citado expediente dejándolo sin curso y fénecido.

Lo que se hace público en cumplimiento de lo que previene la ley y para conocimiento de aquellas personas a quienes pueda interesar.

Tarragona 29 de Abril de 1919.— El Gobernador interino, Esteban de Vargas. — García.

ANUNCIOS OFICIALES

DELEGACION DE HACIENDA

DE LA PROVINCIA DE TARRAGONA

Autorizada esta Delegación por Real decreto de 24 del actual, publicado en la Gaceta de Madrid del día 26, para la celebración de un concurso de arriendo de locales en que instalar las Oficinas de la misma, los propietarios que deseen destinar a dicho objeto los edificios que posean en esta capital, podrán tomar parte en el citado concurso y presentar proposiciones en papel sellado de una peseta, dando la cantidad apual que es concepto de alquiler deberá abonarles el Estado, con sujeción al siguiente

Pliego de condiciones para el arriendo de locales con destino a las dependencias de la Delegación de Hacienda de esta provincia, aprobado por el Consejo de Sres. Ministros el 19 de Abril de 1919.

1.º Se abre un concurso entre los propietarios para el arriendo de un edificio destinado a Delegación de Hacienda con todas sus dependencias que reúna las condiciones de capacidad,

de higiene, emplazamiento y decoro necesarios al objeto a que se destina.

2.º El plazo de arrendamiento será de cinco años, entendiéndose prorrogado por la tacita de año en año, mientras por cualquiera de las partes no se denuncie con tres meses de anticipación su deseo de darlo por terminado.

3.º El pago de alquileres se verificará por mensualidades vencidas y con aplicación a la partida asignada para estas atenciones en los presupuestos generales del Estado.

4.º El concursante se obliga a llevar a cabo por su cuenta en el edificio que ofrezca las obras indispensables de adaptación a las necesidades de las oficinas de Hacienda, sin que en ningún modo puedan afectar a la solidez del edificio.

5.º A la terminación del contrato no tendrá acción ni derecho alguno el propietario a reclamar indemnización por la distribución de piezas y demás obras de reforma y adaptación a que se refiere la base anterior.

6.º En todos los casos será de cuenta del propietario ejecutar cuantas reparaciones sean necesarias y las obras de conservación, así como las reclamadas por la higiene y que la acción del tiempo y uso, aunque se destina el edificio, haga indispensables.

7.º Toda oposición a la ejecución de las obras a que se refiere la base anterior, llevará aparejada en cualquier tiempo la rescisión del contrato sin derecho a indemnización alguna.

8.º El Estado se reserva dar por terminado el contrato en cualquier tiempo, anunciándolo con tres meses de anticipación, siempre que el traslado de la Delegación de Hacienda y sus dependencias se haga a edificio de su propiedad o cedido para tal fin por particulares o Corporaciones, sin que la circunstancia de no haberse cumplido los cinco años de duración del arriego a que se refiere la base 2.º pueda dar derecho al propietario a reclamar indemnización ni alquilares posteriores a la fecha en que se desarrolle la fiaca.

9.º Formalizado el expediente de concurso, lo remitirá la Delegación de Hacienda a la Dirección general de Propiedades e Impuestos, acompañando todas las proposiciones presentadas dentro del plazo de veinte días, con el consiguiente informe del Delegado y Arquitecto que cada una de

merezca para la resolución que proceda.

10.º Aceptada la proposición que resulte más ventajosa, se elevará el contrato a escritura pública, siendo los gastos de la misma, el de las copias necesarias y el de la inserción del anuncio de cuenta del propietario, y estimándose que comenzará a regir desde el momento en que se formalice el acto de entrega del edificio, una vez ejecutadas las obras de reforma y adaptación.

11.º En el caso en que la finca arrendada sufriera cambio de dominio, sea por la causa que fuere, el nuevo propietario quedará obligado a respetar el arriego por el plazo y demás condiciones que se establecen en el contrato.

12.º Los incidentes que pudieran surgir acerca del contrato, se resolverán por los Tribunales ordinarios, después de apurada la vía gubernativa.

En su consecuencia, los propietarios de edificios de esta capital que deseen tomar parte en el concurso, podrán presentar los correspondientes pliegos arreglados a las bases consignadas, dentro del plazo de veinte días, a partir del siguiente al de la publicación del presente anuncio en el Boletín oficial de esta provincia, en esta Delegación de Hacienda, durante las horas hábiles de despacho.

Tarragona 30 de Abril de 1919.— El Delegado de Hacienda, José Vázquez Lasarte.

Nº. 1096 Sección facultativa de Montes

REGIÓN 10º Anuncio

Tercera subasta de palmito en Vandellós.

Habiendo resultado desierto las primera y segunda subasta de 25 quintales métricos de palmito del monte Bosch Comú de Vandellós, a propuesta del Sr. Ingeniero Jefe de la expresada Región, he acordado se celebre tercera subasta a los diez días contados desde el siguiente al de la publicación de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia, a las doce horas y bajo el tipo de 20 pesetas y demás condiciones indicadas en el Boletín oficial de la provincia, núm. 72, correspondiente al día 25 de Marzo último, debiéndolas tener en cuenta el Alcalde y Guardia civil del Pueblo de

Hospitalet y dar cuenta el mismo día del resultado a esta Delegación y al Sr. Ingeniero mencionado.

Tarragona 1.º de Mayo de 1919.— El Delegado de Hacienda, José Vazquez Lasarte.

Nº. 1097  
COMISION PROVINCIAL DE TARRAGONA

Este Cuerpo provincial, de conformidad con el Sr. Comisario de Guerra Jefe Administrativo de la provincia y en cumplimiento de lo dispuesto por Real orden de 8 de Agosto de 1877, ha fijado los precios que a continuación se expresan para la liquidación y abono de las especies de suministros hechos por los pueblos de esta provincia durante el mes de Febrero último a las tropas del Ejército y Guardia civil.

Pesetas

La ración de pan común de 70 decágramos .....	0'46
La id. de cebada de 4 kilogramos .....	1'92
La id. de paja de 6 id .....	0'80
El litro de petróleo .....	1'93
El kilogramo de carbón .....	0'23
El id. de leña .....	0'07

Lo que se publica en este periódico oficial para conocimiento de los Ayuntamientos y a los efectos que correspondan.

Tarragona 29 de Abril de 1919.—

El Vicepresidente, Tomás Mallol; Por A. de la C. P., el Secretario, Enrique de Cereceda.

Nº. 1098 Oficina de los

ANUNCIOS EN LOS

Se señala el día 20 de Mayo próximo, a las once de la mañana, para la celebración de la segunda subasta de las obras de construcción del puente sobre la riera de Brure en el camino de este pueblo a la carretera de Montblanch a Santa Coloma de Queralt.

La licitación se celebrará bajo el mismo tipo y condiciones contenidas en el anuncio de la primera subasta de dichas obras, inserto en el Boletín oficial de la provincia de Tarragona y en el de la de Barcelona del día 18 de Marzo próximo pasado.

No será de cuenta del adjudicatario el pago de los anuncios anteriores.

Palacio de la Generalidad 30 de Abril de 1919.— El Presidente, J. Puig y Cadafach.— El Secretario interino del Consejo, Lluís Sans y Buigas.

Nº. 1099 Oficina de los

TESORERIA DE HACIENDA

DE LA PROVINCIA DE TARRAGONA

ANUNCIO

Por la Sociedad Recaudación de tributos S. A. encargada en esta provincia de la Recaudación de Contribuciones, en oficio fecha 28 de Marzo último se manifiesta a esta Tesorería que en virtud de las facultades que le confiere el art. 18 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, ha tenido a bien nombrar Agente auxiliar de la primera zona de Tortosa a D. Joaquín Vallés Basateda.

Lo que se anuncia por medio de este periódico oficial para conocimiento de las Autoridades judiciales y municipales y del público en general.

Tarragona 29 de Abril de 1919.— El Tesorero de Hacienda, Ramón Barco.

Nº. 1100 Oficina de los

ADMINISTRACION PRINCIPAL DE CORREOS

DE TARRAGONA

Debiendo procederse a la celebración de subasta pública para contratar

el transporte de la correspondencia en carruaje entre la oficina del ramo de Montblanch y su estación ferrea, bajo el tipo de 850 pesetas y demás condiciones del pliego que está de manifiesto en esta Administración principal y Subalterna de Montblanch, con arreglo a lo preceptuado en el art. 4.º, título 2.º del reglamento de Correos y modificaciones introducidas por Real decreto de 21 de Marzo de 1907; se advierte que se admitirán las proposiciones expedidas en papel timbrado de 11.ª clase que se presenten en esta Administración principal y Subalterna citada, previo cumplimiento de lo preceptuado en la Real orden del Ministerio de Hacienda de 7 de Octubre de 1904, hasta el día 23 de Mayo, a las diez y siete horas, y que la apertura tendrá lugar en esta oficina ante el Jefe de la misma el día 28 del mismo mes, a las once horas.

Tarragona 28 de Abril de 1919.— El Administrador principal, Ignacio Artigues.

Modelo de proposición

Don F. de T., natural de ..., vecino de ..., se obliga a desempeñar la conducción del correo diario desde ... a ... y viceversa por el precio de ... (en letra) pesetas anuales, con arreglo a las condiciones contenidas en el pliego aprobado por el Gobierno, y para seguridad de esta proposición acompaña a ella la carta de pago que acredita haber depositado en ... la fianza de ... pesetas.

Fecha y firma del interesado,

Ayuntamiento de San Vicente dels Cabanyals

Ordenanzas para la percepción de los arbitrios sobre bebidas espirituosas, espumosas y sobre alcohol.

CAPITULO PRIMERO

Establishimientos sujetos al pago del arbitrio

Art. 1.º Vendrán obligados al pago de la patente por la venta de bebidas espirituosas, espumosas y sobre alcohol, todos los establecimientos que se dediquen a la venta para el consumo directo de vinos de todas clases, cervezas, sidras, châcolies, vermut, aguardientes y licores y toda bebida gaseosa o espumosa, contenga o no alcohol, así como toda clase de alcohol, cualquiera que sea su graduación, salvo los desnaturalizados, que no podrán ser gravados, con arreglo a lo dispuesto en el art. 45 de la ley.

Art. 2.º Vendrán obligados al pago de la patente por la venta de bebidas espirituosas, espumosas y sobre alcohol, todos los establecimientos que se dediquen a la venta para el consumo directo de vinos de todas clases, cervezas, sidras, châcolies, vermut, aguardientes y licores y toda bebida gaseosa o espumosa, contenga o no alcohol, así como toda clase de alcohol, cualquiera que sea su graduación, salvo los desnaturalizados, que no podrán ser gravados, con arreglo a lo dispuesto en el art. 45 de la ley.

Art. 3.º Las patentes se regularán siempre por los epígrafes correspondientes de las tarifas de la contribución industrial y de comercio que autoricen concretamente para la venta al por menor gravada con la patente.

Art. 4.º Las patentes se ajustarán hasta ulterior disposición a los siguien-

tes epígrafes de las tarifas de la contribución industrial y de comercio, y

el tipo de gravamen será el tanto por ciento que se señala a cada epígrafe.

TARIFA que regula las patentes del arbitrio

	Cuota del Tesoro — Pesetas	TIPO de gravamen	Importe de la patente Pesetas
1.º Venta para el consumo directo de vinos, aguardientes compuestos y licores del país. Tarifa 1.º, clase 9.º bis, núm. 4 .....	46'80	10 por 100	4'68
2.º Venta para el consumo directo de vinos, aguardientes compuestos y licores extranjeros. Tarifa 1.º, clase 8.º, núm. 8 .....	79'20	10 por 100	7'92
3.º Venta para el consumo directo de sidra, châcolí, cerveza y bebidas gaseosas no alcohólicas: Tarifa 1.º, clase 11.º, núm. 4 .....	30'00	10 por 100	3'00
4.º Venta para el consumo directo de alcohol neutros y de productos a base de alcohol impropios para la bebida, excepto los artículos de perfumería y de tocador: Tarifa 1.º, clase 5.º, núm. 2 .....	158'40	10 por 100	15'84

Art. 5.º De conformidad con lo establecido en el artículo anterior, quedan sujetos al pago de este arbitrio los establecimientos siguientes:

1.º Vendedores al por mayor de aguardientes y espiritus de todas clases, licores y vinos extranjeros.

2.º Cafés en que además de los artículos propios de esta industria se sirvan comidas, sea cualquiera su clase.

3.º Fondas, hoteles, restaurants y casas para hospedaje con mesa redonda o en horas para las comidas.

4.º Establecimientos en que se preparan o venden fiambres, como jamones en dulce, carnes, aves rellenas, lengüas y embutidos, etc.

5.º Vendedores al por mayor de vinos generosos y licores del país y aguardientes aromatizados.

6.º Cafés en los cuales pueden servirse platos sueltos de carnes y pescados.

7.º Droguerías al por menor.

8.º Restaurants o sean casas donde sólo se dé de comer por precio fijo o por lista, sin mesa redonda o de hora.

9.º Vendedores al por mayor de vinos del país, vinagre y alcohol desnaturalizado.

10.º Vendedores de dulces, pasteles, bollos, hojaldres, pastas, conservas en dulce, anises, bombones, almendras, etc. y demás artículos de confitería y pastelería.

11.º Casas de pupilos (clase 7.º, epígrafe 8.º).

12.º Tiendas de vinos, aguardientes compuestos y licores de todas clases.

13.º Establecimientos para la venta al por menor de vinos extranjeros, de aguardientes compuestos y licores.

14.º Tiendas de ultramarinos o comestibles.

15.º Vendedores al por mayor de sidra e industria de confección, cerveza y bebidas gaseosas.

16.º Tiendas de comestibles.

17.º Cafés en los que el precio de la taza no excede de 0'20 pesetas con venta de vinos, aguardientes y licores del país, etc.

18.º Casas de pupilos (clase 9.º, número 17).

19.º Tabernas o tiendas para la venta al por menor de vinos, aguardientes compuestos y licores del país.

20.º Establecimientos para la venta de sidra, cerveza y bebidas gaseosas.

21.º Paradores y mesones.

22.º Tiendas de abacería.

23.º Casas de pupilos (clase 11.º, número 14).

24.º Bodegones y figones.

25.º Cafés económicos de los que el precio de vaso o taza no excede de 0'40 pesetas.

26.º Casas de pupilos (clase 12.º, número 4).

27.º Tabernas fuera del casco de la población.

Art. 6.º Este arbitrio se exigirá por

el mero hecho de vender al público por cuenta propia o en comisión y para el consumo directo en el término municipal cualesquiera de las especies enumeradas en el art. 4.º

Art. 7.º El pago de la patente habilita para la venta solamente dentro del término municipal.

Art. 8.º Una misma patente no autorizará en ningún caso la venta en más de un establecimiento fijo ni a más de un vendedor, cuando las ventas no se realicen en aquellos establecimientos.

Art. 9.º La patente solo autorizará para la venta del artículo o artículos gravados taxativamente comprendidos en ella, no siendo aplicable a dicha patente ningún precepto en contrario que rijga para la contribución industrial y de comercio.

Art. 10.º Los industriales agraciados que tengan asignada en el reparto cuota inferior a la normal de la tarifa, se les aplicará el tanto por ciento que les corresponda según tarifa sobre la cuota que tenga asignada por el gremio en el reparto de la contribución industrial y de comercio.

Art. 11.º Los industriales no agraciados satisfarán en todo caso el importe normal de la patente que les corresponda por razón de los artículos que vendan.

Art. 12.º Las Cooperativas, economatos, etc. en que se expenden esta clase de bebidas, cualquiera que sea el nombre con que se les designe y los fines que se propongan, vienen obligados al pago del arbitrio.

Art. 13.º Los cosecheros de vinos por las especies que recolectan sujetas al arbitrio dentro del término municipal, quedarán exceptuados del pago de patente, pero quedarán sujetos a dicho pago si las ventas las ejecutan en almacenes o establecimientos permanentes fuera del punto de procedencia.

Art. 14.º Los comerciantes e industriales de fuera de la localidad, que realicen ventas para el consumo inmediato en ésta, por consignación directa a los mismos consumidores, no podrán ser gravados por el arbitrio. Sin embargo, estarán obligados al pago de la patente que les corresponda los que se dediquen a recibir encargos de particulares de especies sujetas al arbitrio que bayan de servirse por consignación directa.

Art. 15.º Quedan obligados a proveerse de patente los vinateros que vienen a esta localidad y se dedican dentro de ella o por las afueras a vender y distribuir vino entre sus parroquianos.

Art. 16.º Los fabricantes de vino y cosecheros que carezcan de establecimiento domiciliado en esta población y sirvan los pedidos a domicilio particular, utilizando intermediarios que vi-

van en ésta, deberán proveerse de la patente que les corresponda.

Art. 17. La patente relativa a la venta para el consumo directo de vienes, aguardientes compuestos y licores extranjeros, se rebajarán a 0'00 pesetas con arreglo al párrafo 3.º del artículo 98 del reglamento de 29 de Junio de 1911 para los industriales que a la vez satisfagan la patente de 0'00 ptas.

Art. 18. Los establecimientos de comercio y los industriales detallados en los artículos 4.º y 5.º no se considerarán sujetos al pago de la respectiva patente de arbitrio, más que en el caso de que se dediquen a la venta para el consumo directo de los artículos gravados, sin que puedan ser sujetos a su pago los establecimientos o industriales que estando facultados para venderlos no los venden de hecho, ni los que sólo realicen ventas al por mayor de aquellos artículos.

Art. 19. Todo industrial que haya de dedicarse a la venta al por menor de artículos gravados con patente, deberá manifestarlo a la Secretaría municipal, al menos siete días antes de dar comienzo al ejercicio de la industria.

Art. 20. Todo industrial que deba variar de patente o cesar en su industria presentará a la Secretaría municipal y por duplicado, la declaración de alta y baja a fin de que pueda practicarse la liquidación de la cuota que de corresponda, según el epígrafe respectivo.

Art. 21. Toda declaración de alta y baja se presentará por duplicado, devolviéndose al interesado uno de los ejemplares, anotándose en él el número de orden que le corresponda y las demás circunstancias necesarias para su anotación definitiva.

Art. 22. Las expresadas declaraciones surtirán desde luego sus inmediatos efectos a los fines de la cobranza, sin perjuicio del resultado que ofreczca la comprobación que se practicará dentro de los tres días de presentada la declaración de alta o baja.

Art. 23. Durante el cuarto trimestre del año natural se procederá por el Ayuntamiento a formar un padrón de industriales sujetos al pago de este arbitrio y las altas y bajas solicitadas se extenderán con referencia a este padrón.

Art. 24. La rectificación del padrón se hará anualmente dentro del cuarto trimestre, anotando en éntodos las altas y bajas aprobadas desde el principio del año hasta la fecha de la rectificación.

Art. 25. Los individuos que al confeccionar el padrón no resulten bien clasificados o lo estén con patente inferior serán incluidos en el mismo, instruyendo el oportunamente expediente de defraudación para exigirles la responsabilidad que proceda.

Art. 26. Confeccionado el padrón se procederá a la formación de una lista cobratoria correspondiente, exponiéndose ambos documentos al público para su examen durante el plazo de quince días, durante los cuales podrán formularse cuantas reclamaciones se crean procedentes.

Art. 27. Terminado el plazo a que se refiere el artículo anterior, se dará cuenta al Ayuntamiento del padrón y de las reclamaciones formuladas, si las hubiese, para la resolución que proceda.

Art. 28. Los industriales que después de aprobado el padrón fueran alta para el pago de dicho arbitrio, serán objeto de un padrón adicional.

Art. 29. Las cuotas de patente se devengarán por trimestres completos cualquiera que sea el tiempo que en ello se ejerza la industria.

**CAPITULO VI**

**Defraudación**

Art. 30. Son defraudadores del arbitrio:

1.º Las personas individuales o jurídicas que ejerzan cualquier industria de las comprendidas en la tarifa sin haber presentado previamente la declaración a que se refiere el art. 19 de estas Ordenanzas.

2.º Los que cometan inexactitudes o falsoedades en las declaraciones a que se refiere el número anterior; y

3.º Los que, en actos o omisiones procuren la merma de los ingresos que corresponden al Ayuntamiento por razón de este arbitrio.

## CAPITULO VI

### Penalidad

Art. 31. Las defraudaciones que cometan los contribuyentes serán castigadas con multas de 10 a 125 pesetas. La imposición de la multa no exime en ningún caso del pago de las cuotas defraudadas.

Art. 32. La imposición de la penalidad establecida en el artículo anterior corresponde al Alcalde a propuesta de la Comisión de Hacienda, y contra la misma podrá entablar ante el Delegado de Hacienda de la provincia la oportuna reclamación, que será tramitada y sustanciada con arreglo al procedimiento económico-administrativo.

**Ordenanzas para la administración y cobranza del arbitrio municipal sobre las carnes**

## CAPITULO PRIMERO

### Objeto del gravamen

Art. 1.º Serán objeto del arbitrio, las carnes y grasas de reses vacunas, lanares, cabriás y de cerda y la caza mayor, ya procedan de reses sacrificadas en la población, ya se importen en la misma para su consumo, muertas en fresco, saladas, adobadas o preparadas en cualquier forma, incluso los embutidos aunque sólo sean de sangre.

## CAPITULO II

### Exenciones

Art. 2.º Se exceptúan las carnes que no se destinan al consumo en el término municipal, las especies de tránsito y las carnes destinadas a la exportación fuera del término municipal, con arreglo a lo dispuesto en el art. 108 del reglamento de 29 de Junio de 1911.

## CAPITULO III

### Exacción

Art. 3.º Las bases de adeudo serán en kilogramos unidad de peso y el tipo será igual sobre las reses sacrificadas en el término municipal al de los derechos y recargos que percibía el Ayuntamiento hasta la promulgación de la ley de 12 de Junio de 1911.

## TARIFAS

### Reses sacrificadas en el término municipal

Carnes vacunas, lanares y cabriás, muertas en fresco, el kilogramo, 0'05 pesetas.

Carnes de cerda, muertas en fresco, el kilogramo, 0'05 id.

Despojos de reses vacunas, muertas en fresco, uno, 1'50 id.

Despojos de ganados lanares y cabriás, muertas en fresco, uno, 0'10 id.

Despojos de ganado de cerda, muertas en fresco, uno, 0'15 id.

**Reses sacrificadas fuera del término municipal**

Vacuno lanar, muertas en fresco, el kilogramo, 0'05 pesetas.

Carnes o cabras en cecina o saladas, el kilogramo 0'05 id.

De cerda, muertas en fresco, el kilogramo, 0'05 id.

Saladas, el kilogramo, 0'10 id.

Jamones y embutidos de toda clase, el kilogramo, 0'10 id.

Mantequilla de cerdo, el kilogramo, 0'10 id.

Despojos de reses vacuna, uno, 1'50 idem.

Idem de cerda, uno, 0'15 id.

Idem de reses lanares y cabriás, uno, 0'10 id.

Se entenderán por despojos en las reses vacunas, lanares y cabriás el vientre, asadera, cabeza y extremos, y en las reses de cerda el vientre y la asadera.

Art. 4.º La forma de exacción será tanto en las carnes sacrificadas en el término municipal como en las forasteras, por fiscalización administrativa.

Art. 5.º Todo sacrificio de reses sujetas al arbitrio deberá ser notificado por anticipado a la Administración municipal, que podrá disponer la intervención y fiscalización que estime conveniente.

Art. 6.º Las carnes de las reses sacrificadas en el matadero adeudarán en el mismo antes de su salida para el consumo.

Art. 7.º El devengo del arbitrio se considera perceptible desde el momento que se obtiene la carne gravada con el mismo.

Art. 8.º Las carnes inutilizadas para el consumo que lo fueren por la inspección municipal no devengarán el arbitrio.

Art. 9.º El pago de este arbitrio no exime de satisfacer los derechos de degüello y demás que establece o pueda establecer el presupuesto municipal.

Art. 10. Las reses vivas y las carnes muertas cuya exención preceptúa el art. 108 del reglamento de 29 de Junio de 1911, estarán sujetas a fiscalización administrativa.

Art. 11. En caso de que las dos terceras partes de los industriales matriculados y que trafiquen con las especies, gravadas en estas Ordenanzas intentaren utilizar el concierto gremial, podrá ser utilizado si los solicitantes justifican las disposiciones establecidas en el art. 113 del reglamento de 29 de Junio de 1911 y a reserva de lo que acuerde el Ayuntamiento y Junta de Vocales asociados.

Art. 12. Quedarán sujetos a la intervención y fiscalización administrativa los establecimientos de salazón y preparación de carnes para la exportación fuera del término municipal, vieniendo obligados los interesados a llevar cuenta diaria de primeras materias y de productos, y a cumplir los preceptos que respecto a las fábricas establece el capítulo 15 del reglamento de Consumos de 11 de Octubre de 1898.

No podrá prohibirse a estos establecimientos la salida de sus productos para el consumo en el término municipal, pero estas salidas estarán sujetas a declaración, fiscalización y adeudo.

Art. 13. Las carnes de reses sacrificadas fuera del término municipal, sean frescas, saladas, adobadas, preparadas o en conserva y los embutidos que se introduzcan en el término, devengarán el arbitrio por la mera introducción, si después de sometidas a inspección facultativa fuesen declaradas aptas para el consumo.

El pago del arbitrio de las carnes sacrificadas fuera de este término se verificará en el Rielato Central.

Art. 14. Queda establecido para todo el término municipal el registro de ganados para las reses que no se destinan al sacrificio inmediato. Los dueños vendrán obligados a dar cuenta de las altas y bajas que ocurrán en el número de cabezas dentro del término de ocho días, quedando facultada la Administración para practicar los recuentos y comprobaciones necesarias a

los fines de la fiscalización, viéndose obligados los referidos dueños a sujetarse en un todo al dispuesto en los artículos 90, 92 y 93 del capítulo 7.º del vigente reglamento de Consumos.

Art. 15. El Ayuntamiento designará el número y nombrará los inspectores encargados de impedir y perseguir las introducciones fraudulentas de carnes sujetas al arbitrio. Por la naturaleza del cargo y por las funciones que estos deberán desempeñar y participación que los mismos puedan tener en cuestiones que afecten al orden público, tendrán el carácter de agentes de la Autoridad.

## CAPITULO IV

### Defraudación

Art. 16. Son defraudadores del arbitrio:

1.º Los que introduzcan especies sujetas al arbitrio sin presentarlas para el adeudo correspondiente en la Oficina municipal, habilitada al efecto, a los inspectores encargados de la vigilancia de este arbitrio, aunque la aprehensión se realice después de verificada la introducción.

2.º Los que al efectuar introducciones de especies gravadas las oculten artificiosamente con el fin manifiesto de librárselas del adeudo.

3.º Los que omitan la notificación previa a la administración municipal para el sacrificio de reses sujetas al arbitrio.

4.º Los establecimientos de salazones y preparación de carnes para la exportación fuera del término municipal que infrinjan las reglas dictadas para la fiscalización administrativa o dejen de llevar las cuentas en la forma prevista en el art. 13.

5.º Los que faltan a la verdad en las declaraciones que han de facilitar para la formación del registro de ganados.

6.º Todos los demás que por acción u omisión traten de disminuir los ingresos de este arbitrio.

## CAPITULO V

### Penalidad

Art. 17. Toda defraudación del arbitrio será castigada con multa hasta el límite de 125 pesetas. La imposición de la multa no exime en ningún caso del pago de las cuotas defraudadas.

Art. 18. Si no pudiera determinarse el importe de las cuotas, pero si la cantidad de carne cuyas cuotas hubieren sido recaudadas, se computarán aquéllas al tipo más alto de la tarifa. No constando la cantidad de la especie defraudada el importe estimado de las cuotas no bajará de 125 pesetas.

Art. 19. Si las carnes aprehendidas resultaran ineptas para el consumo, se inutilizarán y se aplicará al defraudador, además de las responsabilidades en que pudiera incurrir, el importe de las cuotas del arbitrio que se considerarán devengadas.

Art. 20. Las especies aprehendidas después de cometido el fraude serán decomisadas.

Art. 21. Cuando la defraudación se realice con la concurrencia de las circunstancias especificadas en el art. 20 de la ley de Presupuestos de 30 de Junio de 1892 o de alguna o de algunas de ellas, se remitirán los antecedentes a los Tribunales ordinarios para que procedan a la persecución y castigo del delito que pueda resultar cometido.

El procedimiento criminal no impedirá al Ayuntamiento hacer efectivas las cuotas y demás penalidades exigibles al defraudador.

Art. 22. La imposición de la penalidad administrativa establecida en los artículos anteriores corresponde al Ayuntamiento.

